



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 1987

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 15 de Agosto de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE LICITACIÓN PÚBLICA No. EXT:SD04/02/08/12-2023

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 y demás aplicables a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y artículo 41 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, se convoca por segunda ocasión a todas las personas físicas, morales o jurídicas a participar en la licitación pública N° EXT:SD04/02/08/12-2023 correspondiente a los proyectos Anual de Desarrollo Comunitario (PADC) 2023, del Estado de Campeche.

Conforme a los siguientes:

Fecha límite de registro y venta de bases	Fecha límite para presentación de dudas	Junta de Aclaraciones	Recepción y Apertura de Propuestas	Costo del registro (1) y venta de bases (2)
Del 15 al 23 de agosto de 2023 14:00 horas	23 de agosto de 2023 Hasta las 14:00 horas	25 de agosto 2023 12:00 horas	31 de agosto 2023 9:00 horas	(1) \$ 622.44 (2) \$ 3,630.90

Número de partidas	Unidad de medida	Descripción	Cantidad
17	Piezas, capacitación y asesoría	Programas productivos (injertos, gallinas ponedoras, sistema de producción apícola, instalación de paneles solares, construcción de bardas perimetrales, cría y reproducción de tilapia, cría y producción e cerdo pelón, tinacos, instalación de huertos), incluye capacitación y asesoría en las comunidades beneficiadas.	17
2	Capacitación, asesoría e insumos	Curso Taller "Capacitación y acompañamiento para el establecimiento de huertos integrales de Traspatio" Enfermedades y alimentación de las tilapias y buenas prácticas en su manejo.	2

1.- Lugar para la venta de las bases, es en las oficinas de la Dirección de Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, sita en calle 10 número 230 colonia Centro, entre calle 51 y 53 edificio Mansión Carvajal, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000.

2.- Las actividades se realizarán de conformidad con el calendario señalado.

3.- El pago de la compra se realizará mediante transferencia o depósito bancario en la siguiente cuenta: Banco: **BBVA México S.A.**, número: **0120279307**, Clave Interbancaria: **012050001202793071**, a nombre del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche**.

4.- La presente convocatoria podrá consultarse en la página del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado de Campeche, en el apartado licitaciones o en el siguiente enlace: <http://difcampeche.gob.mx/licitaciones/> y en las redes sociales de este organismo.

MTRA. CITLALI ELIDA MORA IBARRA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN.- Rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 43238

Nombre: Martha Elena Ávila Huchín (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/00282, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el fiscal, en contra del Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, donde se decretó la prescripción de la reparación de daño, dictado por la Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 168/21-2022/JE-I instruida a JAVIER EDUARDO CALDERÓN BALÁN, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. esta Sala Penal con fecha de hoy uno de agosto de dos mil veintitrés, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio 3400/22-2023/JE-I enviado por la Juez Tercera de Ejecución del Primer Distrito Judicial, a través del cual remite copias certificadas de la carpeta judicial original 168/21-2022/JE-I (un tomo), relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público, del acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, donde se decretó la prescripción de la reparación del daño, dictado por la Juez Tercera de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente de ejecución penal 168/21-2022/JE-I, instruida a JAVIER EDUARDO CALDERÓN BALÁN, por el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO. SE PROVEE: 1).- En virtud de la comunicación y de los anexos recibidos, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite el recurso de apelación interpuesto por estar en tiempo y forma. 2).- En mérito de lo anterior, es procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/22-2023/282; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 3).- Si bien, el artículo 471 del ordenamiento procesal penal, deja a criterio de las partes y del Tribunal el fijar fecha y hora para celebrar la audiencia oral con motivo del recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez que rigen el sistema acusatorio y oral; esta Sala, estima necesario celebrar una audiencia pública en esta segunda instancia para resolver el recurso de apelación, previa citación de los sujetos procesales para escuchar las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla por ser la que pone fin al “procedimiento oral”. Ello a fin de garantizar el acceso integral y efectivo al recurso idóneo, el respeto del derecho fundamental de la persona imputada a ser juzgado en audiencia pública, como prevé

el artículo 20, apartado B, fracción V, constitucional y convencionalmente exigible conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo que establece el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija el **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS**, a fin de celebrar la audiencia de aclaración de agravios, misma que se realizara por videoconferencia con el apoyo de los medios tecnológicos, utilizando para ello la plataforma virtual denominada “zoom”. lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 51 del código nacional de procedimientos penales. 4).- De igual forma, se le hace saber a las partes, que podrán usar sus propios medios tecnológicos, con acceso a la plataforma “zoom” en caso que cuenten con ello, para lo cual esta Sala hará llegar a cada una de las partes los datos necesarios (I.D. y contraseña) para que puedan enlazarse y estar en la disposición de aportar lo que a su derecho consideren y la ley le permita. En caso de no contar con los medios, deberán manifestarlo al momento de la notificación o en un término de 48 horas posterior a esta, esto a fin de contar el tiempo suficiente para adecuar un lugar y poder llevar a cabo la diligencia, por lo que de ser el caso deberán comparecer a la Sala de Juicios Orales Carretera Chiná Campeche, en donde se les brindará el apoyo tecnológico necesario, debiendo presentarse a dicho lugar con 20 minutos de anticipación, a la hora fijada para el desahogo de la audiencia de vista pública. 5).-De conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 85, 86 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese preferentemente vía electrónica al Agente del Ministerio Público; así como al Asesor Jurídico Público, Denunciantes y Defensor Particular, en los domicilios y/o números telefónicos y/o correos electrónicos señalados en autos; notifíquese al imputado a través de su defensor, hágase saber a las partes que integran el presente recurso de apelación que deberán enlazarse a la correspondiente plataforma digital ya señalada con los siguientes códigos: **ID de reunión: 836 4988 4612 y Código de acceso: 088988**, por lo que se les requiere se enlacen a la plataforma con 20 minutos de anticipación al inicio de la audiencia, apercibidos que en caso de no hacerlo así se le aplicará a las partes alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales. 6).-Toda vez que de autos se advierte que el sentenciado JAVIER EDUARDO CALDERON BALAN, se encuentra recluido en el centro de reinserción social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

7).- Observándose de autos que desde primera instancia la Denunciante Martha Elena Ávila Huchín, ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 82,

fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en una sola ocasión el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 8).- De igual forma hágase saber a las partes, que la Audiencia fijada es únicamente para la aclaración de agravios y no para la exposición de estos, ello de conformidad al artículo 471 último párrafo del Código Nacional de procedimientos Penales. 9).- Tratándose del Ministerio público y Defensa, de acuerdo al párrafo sexto del artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al artículo 104 fracción II inciso B) del mismo ordenamiento, se le apercibe a las citadas partes que en caso de no comparecer se les aplicará una multa consistente en 30 UMAS, esto es atendiendo que ambas partes por la naturaleza de sus funciones tienen percepciones económicas razonables para el pago de la cuota de la multa, además de acuerdo a los mandamientos de las finanzas solamente es viable el cobro de las multas cuyo mínimo es 30 UMAS, por los gastos de ejecución. Se le hace saber al Ministerio Público y a la defensa que el hecho de tener diversas diligencias jurisdiccionales o administrativas, por ejemplo, por su asistencia en alguna audiencia ante un Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, no es una causa que pueda justificarse, porque en ese ejemplo, tanto la audiencia de esta Segunda Instancia, como la referida tienen la misma obligatoriedad e importancia. 10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 11).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, incluidos los remitidos por la autoridad federal, y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes; asimismo, por lo que se refiere a las copias certificadas o simples que soliciten las partes, las mismas serán entregadas en el momento, sin necesidad de acordar la promoción que corresponda. 12).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que

esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Doctor José Enrique Adam Richaud. 13).-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Doctor José Antonio Cabrera Mis. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por **una sola ocasión** en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de agosto de 2023.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A PABLO SOSA SAZO O PABLO SOSA SASO.

Domicilio: SE IGNORA.

EN RELACIÓN A LA CAUSA PENAL 0401/09-2010/124, INSTRUIDA POR LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DENUNCIADO POR NATIVIDAD SOSA AGUILAR, EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJO PABLO SOSA SAZO O PABLO SOSA SASO, MIRNA DEL JESÚS PACHECO SOLÍS, EN AGRAVIO DE URIEL MOO CANCHE, EDDY RICARDO CELLN CORTES, PABLO SOSA SAZO O PABLO SOSA SASO, URIEL MOO CANCHE, EL CIUDADANO JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez Interino con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18-18.1/0568/2023, en el cual la representación social informa el trámite dado a las boletas citatorias de las personas de iniciales M.J.P.S, P.S.S y N.S.M. -

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta con documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda lo de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- De conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, en virtud de lo informado por la representación social mediante oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18-18.1/0568/2023, toda vez que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe ha agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia de la persona de entidad reservada P.S.S, al tener domicilio ignorado en el cual puedan ser requeridos, es procedente notificar del presente proveído y los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicadas las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

3).- En virtud de la inasistencia de la testigo de iniciales M.J.P.S. a la diligencia hecho constar en nota actuarial de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se le hace efectivo el medio de apremio del cual fuera apercibida en auto de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, consistente en una multa de multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

Se comisiona a la actuaría de la adscripción para que notifique de manera personal a la testigo de iniciales M.J.P.S. del presente proveído, a efecto de requerirle realicen dicho pago ante el Servicio de Administración Fiscal del Gobierno del Estado de Campeche y en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, acrediten ante este Juzgado haber dado cumplimiento a dicho mandato, exhibiendo el Recibo Oficial original correspondiente. Asimismo en caso de no cumplir con el pago de la multa ordenada, se dará por vista a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para iniciar el procedimiento económico coactivo para el cobro de multa, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR NÚM. 95/

CJCAM/SEJEC/22-2023.

4).- De conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, por conducto de la representación social mediante boleta, cítese a la persona de iniciales M.J.P.S., a comparecer ante el recinto que ocupa este juzgado el día 01 de agosto de 2023, a las 12 horas, a fin de que le sea notificada la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, apercibidos que de no comparecer se le aplicara la segunda medida de apremio consistente en auxilio a la fuerza pública, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción II, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad.

Se le requiere a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado presentar un informe del trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de mérito, para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles contados al día siguiente de su notificación, apercibida que de incurrir en omisión de este mandato judicial se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales. -

5).- Se le requiere a la representación social informar a esta autoridad en un término de 5 días hábiles, el resultado de la entrega de la boleta citatoria de la persona de iniciales N.S.A, es decir que informe si se entregó o no, esto en virtud de que la fecha en la cual se le cita siendo el día tres de julio de dos mil veintitrés ha transcurrido sin informe posterior al de cuenta, apercibida que de incurrir en omisión de este mandato judicial se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

EHKM/CFLT/Audd*

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 331 fracción II y IV, 143, 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A

fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la ciudadana N.S.A. en agravio del menor de iniciales P.S.S., M. del J. P. S. en agravio de U. M. C. y E.R.C.C.

SEGUNDO: LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, resultaron plenamente responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 331 fracción II y IV, 143, 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la ciudadana N.S.A. en agravio del menor de iniciales P.S.S., M. del J. P. S. en agravio de U. M. C. y E.R.C.C.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió LUIS ALAN QUINTANA MARTÍN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, se les impone una pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, NUEVE MESES Y AL PAGO DE UNA MULTA CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$18,519.80 (son dieciocho mil quinientos diecinueve pesos 80/100 M.N.), misma pena que deberá cumplir en el lugar que para ello designe la Juzgadora de Ejecución de Sentencias.

Cabe señalar, que los sentenciados ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO Y LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO, se encuentra guardando prisión desde el once de enero de dos mil diez, es por ello que el sentenciado tendrá por compensada su pena el día once de octubre de dos mil treinta y cinco, salvo pena en contrario que deban cumplir con antelación a la que impone este Juez.

Para el caso de que los sentenciados estuvieran sujetos a diverso proceso o existiera diversa pena privativa de la libertad que estuviere cumpliendo y que no fuese tomada en consideración en el presente fallo, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Ejecución que se estima aplicable para el acusado.

Lo anterior en términos del considerando XI de la presente resolución.

CUARTO: Se absuelve a los sentenciado LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, al pago de reparación del daño, esto en términos del considerando XII de la presente resolución.

QUINTO: No se le concede beneficio a los sentenciados LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 68 y 82 inciso a) en su I del Código Penal vigente al momento de los hechos. Por lo que deberá cumplir con su sanción en el lugar que para ello designe la autoridad de ejecución de sentencias.

SEXTO: Se amonesta a los sentenciados LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, en términos de lo que establece el artículo 39 del Código Penal vigente en la entidad cuando sucedió el ilícito en análisis, haciéndoles saber las consecuencias del delito cometido y advirtiéndoles que en caso de reincidencia se le impondrán una sanción mayor a la condenada.

SEPTIMO: En aras de proteger de una forma más amplia los derechos superiores y humanos de la víctima de acuerdo al principio pro persona, resulta necesario imponer como medida de protección, que al concluir la pena de prisión impuesta a Luis Alan Quintana Martín del Campo y Abraham Yair Estrada Tinoco, se le prohíba convivir o acercarse a las víctimas, a fin de no afectar su estado psicoemocional, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual deberá realizarse bajo la vigilancia de la autoridad competente, a quien desde luego corresponde proveer lo conducente para proporcionarle vigilancia policiaca a la denunciante y su familia.

Asimismo, es necesario dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para que le proporcione atención psicológica o psiquiátrica gratuita, según sea el caso, a los pasivos, ya que de acuerdo con el cumulo probatorio se desprenden indicios que hacen posible pensar que de acuerdo a las circunstancias en que vivía, podría presentar daños psicológicos. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidas del Delito en el estado de Campeche, en sus artículos 3, capítulo I, de Disposiciones Generales. -

OCTAVO: De acuerdo a lo estipulado en el numeral 170 del Código Penal del Estado en vigor, y conforme a los artículos 1 párrafo primero y tercero, 4 párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gírese atento oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 1 Altiplano, para que se le aplique al sentenciado Fidencio Córdova Pech, como medida de seguridad un tratamiento psicológico o psiquiátrico que tendrá la duración de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos. Sirve de sustento la siguiente tesis que dice:

NOVENO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

DECIMO: Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Suprema en relación con los numerales 42 y 43 del Código Penal del Estado que regía al momento de cometerse el ilícito, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias

certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional Electoral, para que dé debido cumplimiento a esta determinación.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal, envíese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 113, Fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además contener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

DECIMO TERCERO: Notifíquese y Cúmplase. Así lo resolvió y firma el Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Celia Fany León Tuz, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a PABLO SOSA SAZO O PABLO SOSA SASO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 01 de agosto de 2023. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Exp. 76/22-2023/J4FAMT-I

C. GILBERTO NICOLÁS ROMERO CANCHE Y/O

GILBERTO ROMERO CANCHE

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 76/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO A LA SOLICITUD EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE, DE GILBERTO NICOLÁS ROMERO CANCHE Y/O GILBERTO ROMERO CANCHE, ASÍ COMO QUE SON LA MISMA PERSONA, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO CON FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, QUE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JULIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

A C U E R D O: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) Los escritos de la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, mediante los cuales, en el primero, señala que el inventario de bienes propiedad del C. GILBERTO NICOLAS ROMERO CANCHE y/o GILBERTO ROMERO CANCHE es el bien inmueble ubicado en Villa Mercedes, lote 16, manzana 20, Colonia Morelos II (actualmente Calle Villa Mercedes) número 19, entre 3 de mayo y calle 3 hermanos de la Colonia Morelos, Campeche, asimismo solicita fijar y hora para que misma en calidad de hija del C. GILBERTO NICOLAS ROMERO CANCHE y/o GILBERTO ROMERO CANCHE acuda a este juzgado para que tome protesta como depositaria judicial y representante de su señor padre, tal y como lo señalan los artículos 664 y 665 del Código Civil del Estado, en vigor, asimismo, manifiesta que el nuevo domicilio de su hermana, la C. DULCE MARÍA DEL ROSARIO ROMERO VEGA es el ubicado en Calle Malagón, manzana 25, lote 19, Colonia Morelos 2, entre tres hermanos y tres de mayo, enfrente del paradero de camiones, en esta ciudad capital.

Asimismo, en el segundo de dichos escritos, reitera su solicitud de que nombrar a la misma en calidad de hija del C. GILBERTO NICOLAS ROMERO CANCHE y/o GILBERTO ROMERO CANCHE como depositaria judicial y representante de su señor padre; de igual forma solicita que esta autoridad realice la declaración de ausencia y se realice la publicación de la determinación tres veces con intervalos de quince días, en el periódico oficial del gobierno del estado para continuar con la secuela procesal.

En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Toda vez que la Ciudadana MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA solicita fijar y hora para que misma en calidad de hija del C. GILBERTO NICOLAS ROMERO

CANCHE y/o GILBERTO ROMERO CANCHE acuda a este juzgado para que tome protesta como depositaria judicial del antes citado y toda vez que la misma cumple con lo señalado en el artículo 665, fracción II del Código Civil del Estado de Campeche, por tanto, de conformidad con el artículo 661 ibídem, se nombra depositaria judicial de los bienes del señor GILBERTO NICOLAS ROMERO CANCHE y/o GILBERTO ROMERO CANCHE, a la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, por tanto, cítese a la misma para que comparezca ante este juzgado el DÍA UNO (01) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES, (2023) A LAS (11: 00) HORAS, para que rinda su protesta de ley, previa identificación oficial de su persona.

3. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 661 del Código Civil del Estado, cítese al C. GILBERTO NICOLAS ROMERO CANCHE y/o GILBERTO ROMERO CANCHE, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el periódico de mayor circulación de esta ciudad capital, haciéndole saber al mismo que en este Juzgado Cuarto Mixto Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, se encuentra el expediente 76/22-2023/J4MFAMT-I, relativo a la Solicitud en la Vía de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Ausencia y Presunción de muerte de GILBERTO NICOLAS ROMERO CANCHE y/o GILBERTO ROMERO CANCHE, Así como que son la misma persona, promovido por la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA, para que dentro del término de tres meses, contados a partir de la última publicación se presente ante este Juzgado a deducir sus derechos.

4. A efecto de lo anterior, queda a disposición de la CIUDADANA MARTHA EUGENIA ROMERO VEGA y/o por medio de su asesora técnica, el oficio correspondiente dirigido a la directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, así como la cédula de notificación y el CD correspondientes para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado y ante el Periódico de mayor circulación de esta ciudad, respectivamente para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para presentarse ante el despacho de este juzgado a recoger dicho oficio, cédulas y CD's, así como para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación; apercibida que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, se estará a las resultas de su omisión.

5. Por otra parte, es de hacerle saber a la ocursoante que no ha lugar en acordar favorablemente la petición de su escrito de cuenta respecto a nombrar a la misma como representante de C. GILBERTO NICOLAS ROMERO

CANCHE y/o GILBERTO ROMERO CANCHE toda vez que no ha transcurrido el término que señalan los artículos 661 y 666 del Código Civil del Estado.-

6. Asimismo y en tal sentido, se le hace del conocimiento que no ha lugar a su petición respecto a realizar la declaración de ausencia y la publicación de la determinación tres veces con intervalos de quince días, en el periódico oficial del gobierno del estado, toda vez que aun no es el momento procesal oportuno, en razón a lo señalado en el punto anterior y a que la misma no ha tomado protesta como depositaria de los bienes, así como tampoco se ha nombrado un representante de la persona desaparecida, en este caso concreto de NICOLÁS ROMERO CANCHE y/o GILBERTO ROMERO CANCHE, de conformidad con lo estipulado en el artículo 661 y 666 del Código Civil del Estado en vigor, así como tampoco se ha realizado lo señalado en los artículos 678, 689 y 687 del citado código procesal estatal, tal y como se le hiciera saber mediante auto de fecha nueve de junio del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICAS-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Julio de dos mil veintitres.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Exp. 353/21-2022/J4FAMT-I

C. JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 353/21-2022/J4MFAMT-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. ROSA PILAR GARCÍA AGUAYO, EN CONTRA DE JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO CON FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: 1) El escrito de la LCDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte actora en el presente expediente, por medio del cual solicita que se continúe por domicilio ignorado, toda vez que ignora el paradero del C. JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES.

2) El escrito de la LCDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte actora en el presente expediente, por medio del cual solicita que se continúe por domicilio ignorado.

En consecuencia, *SE ACUERDA*: - 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda. - 2. Atendiendo a lo señalado por la LCDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte actora, mismo donde refiere que ignora el domicilio del C. JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES por ende, se ordena notificar la declarativa de divorcio de fecha quince de agosto del año dos mil veintidós, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, acorde a lo que establece el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. V I S T O S: El escrito y documentación adjunta de la LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte promovente, mediante el cual da contestación a la prevención que le hiciera en auto de fecha once de julio del presente año, manifestando que su representada se encuentra con diagnóstico de covid, para lo cual adjunta foto de la constancia médica, asimismo manifiesta que el domicilio del C. JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES es el ubicado en la Calle 6F, #117, Departamento 20 entre 198 y 198 de la Colonia Fraccionamiento San José Kanasin, Estado de Yucatán, con C.P. 97370 a fin de que se turnen los autos para el emplazamiento correspondiente.

En consecuencia, SE PROVEE: 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación ad-junta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

2. Se tiene a la C. ROSA PILAR GARCIA AGUAYO, dando cumplimiento al re-querimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha once de julio del año dos mil veintidós, mediante su asesora técnica la LICDA. MAYRA YOSELIN PE-REZ ESTRELLA y toda vez que la solicitud planteada se encuentra ajustada a derecho al haberse celebrado el matrimonio de las partes en esta Ciudad de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor y con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. ROSA PILAR GARCIA AGUAYO en contra del C. JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES.

3. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

-4. En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. ROSA PILAR GARCIA AGUAYO con el C. JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES.

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ROSA PILAR GARCIA AGUAYO y JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo

manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

6. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no los solicita en el mismo y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aun-que en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse

entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)-. Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

7. Ahora bien, toda vez que los CC. ROSA PILAR GARCIA AGUAYO y JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES, no procrearon hijos, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. ROSA PILAR GARCIA AGUAYO y JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES, que de existir una solicitud de

divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ROSA PILAR GARCIA AGUAYO y JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10. Ahora bien hágase del conocimiento a la C. ROSA PILAR GARCIA AGUAYO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. ROSA PILAR GARCIA AGUAYO de manera personal y/o a través de su asesora técnica la LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, en el domicilio ubicado, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado con domicilio ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, con C.P. 24090 de esta Ciudad.

12. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

13. Ahora bien, toda vez que el domicilio del C. JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 85 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE MERIDA YUCATÁN, para que, en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, notificar la presente declarativa de divorcio al C. JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la Calle 6F, #117, Departamento 20 entre 198 y 198 de la Colonia Fraccionamiento San José Kanasín, Estado de Yucatán, con C.P. 97370, entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

14. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido.

15. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de niños.

16. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de

la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

18. Ahora bien, es de advertirse que si bien el Secretario de Acuerdos y Actas de este juzgado, da cuenta de su promoción de manera extemporánea, ello obedece a que actualmente este juzgado tiene competencia mixta a partir de febrero del año del dos mil veintidós por lo que la carga de trabajo aumentó de forma considerable, máxime que el cierre del año judicial, ante la rendición de estadísticas e informes pertinentes a la administración del Juzgado, teniendo que atender asuntos jurisdiccionales y administrativos, ello en razón a la estructura orgánica de este juzgado, lo que hace imposible dar cumplimiento en término las promociones de cuenta y en consecuencia proveer respecto a la misma, máxime que hay cuestiones que necesitan razonamiento e investigación, siendo insuficiente las veinticuatro horas que refiere el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que en este caso se inaplica lo referido en los artículos señalados, ya que el plazo razonable para resolver debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vinculó a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto; lo anterior, con la facultad que otorga a la suscrita conforme lo dispuesto en el artículo 54 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sírvase en lo conducente, con el siguiente criterio federal que a su letra dice:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva.

Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1.4o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 231, página 1453 Tipo: Aislada Registro digital: 2002351. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMÁN JESÚS PECH KÚ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - (Dos rúbricas ilegibles).

3. Se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, con apoyo en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. 4. Se le hace saber al C. JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES que las copias de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado para imponerse de las mismas. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ,

SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Julio de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ANA MARIA MEDINA MARTINEZ

FOLIO: 37264

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 494/21-2022/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PARA ACREDITAR CONCUBINATO, PROMOVIDO POR NIDIA ELIDE PALOMO GONGORA EN CONTRA DE ANA MARIA MEDINA MARTINEZ.- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ASUNTO: Con el escrito y un disco CD-ROM adjunto, signado por el licenciado SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, asesor técnico de la C. NIDIA ELIDE PALOMO GOGORA, mediante en el cual solicita que se enviado el oficio del Periódico Oficial por medio que ordene este H. Juzgado, toda vez que los costos para la publicación de los edictos por medio del periódico oficial, le son incosteables a su representado, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito en comento para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Tomando en consideración lo señalado por el escrito signado por el licenciado SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, asesor técnico de la C. NIDIA ELIDE PALOMO

GOGORA, con fundamento en lo que establece el artículo 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **comisiónese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio número 3195/22-2023/J3MFAMT-I, dirigido a la DIRECTORA DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, mismo que fue ordenado en proveído que antecede, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM del proveído de fecha seis de julio del dos mil veintidós, haciéndole saber a la Directora que lo anterior, deriva de las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta, signado por el licenciado SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, asesor técnico de la C. NIDIA ELIDE PALOMO GOGORA, quien refiere que el costo de las publicaciones resultan ser excesiva para su representada, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, que esta institución remitirá de manera gratuita absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

3. Ante lo manifestado con anterioridad. Se le hace saber que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación de escasos recursos de la promovente ciudadana NIDIA ELIDE PALOMO GONGORA, determinó exentarla del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído de fecha veintiséis de junio del dos mil veintitres, con la finalidad de que se realicen las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado. Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, para efecto de determinar si es sujeto de una responsabilidad administrativa, en consecuencia; Se ordena girar oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. ANA MARIA MEDINA MARTINEZ de la declarativa de hecho y existencia de concubinato de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, que a la letra dice:-

“...JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: El escrito y documentación adjunta de la C. NIDIA ELIDE PALOMO GONGORA, mediante el cual promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio para acreditar el hecho y existencia de una relación de concubinato entre ella y el finado WILLIAM MANUEL BRICEÑO LEON en contra de la C. ANA MARIA MEDINA MARTINEZ, misma solicitud, a través de la cual de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: a) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Esperanza No. 34 entre segunda privada de la Calle Esperanza y Calle 26 Colonia San Rafael, C.P. 24090 de esta Ciudad; b) nombra como su asesor técnico al LIC. SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, con cédula profesional número 5646180 y R.F.C. DAPS820511J23 y domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1.- En cumplimiento al acuerdo general conjunto número 27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original y regístrese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 494/21-2022/J3MFAMT-I.

2.- Se admite el domicilio proporcionado por el promovente para oír y recibir notificaciones, toda vez que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3.- Se admite la personalidad del asesor técnico de la promovente Licenciado SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que cumple con lo requerido en lo dispuesto el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como el correo electrónico proporcionado, sin embargo, se hace de su conocimiento que las notificaciones se realizaran de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4.- Con fundamento en los artículos 259, 261, 266, 271, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche; se admite la demanda de cuenta, córrase traslado a la C. ANA MARIA MEDINA MARTINEZ quien puede ser notificada en la Calle Circuito Belén Sur No. 12 entre Andador Ramones y Circuito Belén Oeste, Fraccionamiento Fovissste Belén, C.P. 24050 de esta Ciudad (frente a la televisora mayavisión), con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas; haciéndole saber que cuentan con el término de SEIS DIAS HABLES, para que comparezca

ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que tuvieran.

5.- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava Del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

6.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para aponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectiva Siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determino si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que; en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ACORDE AL NUMERAL 111 IBIDEM Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE..." -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO

EN FUNCIONES.- rúbrica.

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

TERCERA ALMONEDA.

E D I C T O.

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 112/18-2019/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL FONDO CAMPECHE (FOCAM) EN CONTRA DE ROXANA MIROSLAVA CANO ALMEYDA Y HÉCTOR ENRIQUE CANO LEÓN, el cual se describe a continuación:

“INMUEBLE INSCRITO A FAVOR DE: HÉCTOR ENRIQUE CANO LEÓN, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO 773, FOJAS 24 A 26, INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 67120, FOLIO REAL ELECTRÓNICO 11962, LOTE NÚMERO QUINCE, MANZANA 33 DEL FRACCIONAMIENTO JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ CON UNA SUPERFICIE DE 206.02 CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 10.00 MTS CON LOTE 14 DEL FRACCIONAMIENTO, AL SUR MIDE 10.50 MTS CON CALLE REYES VENDA, AL ESTE MIDE 20.00 MTS CON CALLE PEDRO SAENZ DE BARANDA, AL OESTE MIDE 20.20 MTS CON LOTE 16 DEL FRACCIONAMIENTO CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO DE DICHO PREDIO, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE.”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$271,093.33 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$180,728.88 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 88/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS 11:00 HORAS.**

San Francisco de Campeche, Camp; 01 de JUNIO de 2023.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA

DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE- LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE .- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, CONTANDO A PARTIR DEL PRIMER DÍA DE SU PUBLICACIÓN.

CONVOCATORIA 100/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 241/22-2023/1ºC-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) EDITH FLORES LOPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE JUNIO DEL 2023.

C, JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 35/22-2023/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ALBERTO DEL JESUS MACOSAY AGUILAR, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA JESSICA SELENE ALVAREZ MORALES , CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ALBERTO DEL JESUS MACOSAY AGUILAR, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A

PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 23 DE JUNIO DE 2023.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 35/22-2023/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ALBERTO DEL JESUS MACOSAY AGUILAR, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ. ESCARCEGA, CAMP, A 23 DE JUNIO DE 2023.- C. Jessica Selene Álvarez Morales , ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JOSE JIMENEZ RUEDA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Julio del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **FIDEL SARAO SALVADOR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Julio del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **EMILIANO MONTERO PERDOMO**, quien fuera vecino de esta Ciudad,

para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de Julio del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **HIPOLITO CAB CAN**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 04 DE AGOSTO DEL 2023.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica**

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **YOLANDA NARVAEZ DAMIAN**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE JUNIO DEL 2023.- **M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **MARGARITA DEL ROSARIO BOBOS LANZ**, OCURRAN ANTE MI A

DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 18 DE JULIO DEL 2023.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF 721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821.- R.F.C. ROVF721003UQ8.- Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **GUADALUPE MANUEL ZETINA DEL ANGEL**, OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE JUNIO DEL 2023.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **HILDA DEL CARMEN PEREZ**, OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B No.381 SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 29 DE JUNIO DEL 2023.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003UQ8. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **mil setecientos sesenta y tres (1763/2023)**, de fecha **veintitrés de junio del dos mil veintitrés**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **JOSE DOLORES SIMA MAY, TAMBIÉN CONOCIDO COMO JOSE DOLORES CIMA MAY Y/O JOSE DEL CARMEN SIMA MAY**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **MARIA DOLORES UICAB LOPEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública

No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **17 de julio del 2023.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **ISAAC MONTIEL MENDOZA**, quien falleció **EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2016**; Denuncia que hizo El Señor **CAMILO MONTIEL DOMÍNGUEZ**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 30 de Junio de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **ELEUTERIO JUNCO HERNÁNDEZ**, quien falleció **EL 24 DE AGOSTO DE 2013**; Denuncia que hizo La Señora **NELI JUNCO CÓRDOVA**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 10 de Julio de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **CARLOS AGUSTO DE LA CRUZ LÓPEZ**, quien falleció **EL 14 DE**

ENERO DE 2022; Denuncia que hizo La Señora ADY CONCEPCIÓN COSGALLA CHIO.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 08 de Julio de 2023.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.** Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Seiscientos Ochenta y cinco (685) otorgada ante Mí, de fecha diez de Julio del año dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARDERO CANDELARIO BORGES ONTIVEROS**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **ALAN CANDELARIO BORGES UC**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 18 de julio del 2023.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO,** NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaria Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche, mediante la Escritura Pública número: **260 Doscientos Sesenta**, Volumen: **LXVII**, del protocolo Ordinario a mi cargo, con fecha 17 Diecisiete del mes de Julio del año 2023 Dos Mil Veintitrés, Comparecieron: El **C. Amado Cabrera Borjas y/o Amado Cabrera Borja**, en su calidad de Concubino, Único y Universal Heredero y Albacea Definitivo, acompañado de su hija la **C. Virginia Cabrera Gutiérrez**,

para **Denunciar**, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, a bien de la extinta: **Virginia Gutiérrez Osorio**, quien falleció el día 30 treinta del mes de Junio del año 2017 Dos Mil Diecisiete, en esta Ciudad y Municipio de Palizada, Estado de Campeche, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION TESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 18 de Julio del 2023.- **LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA. R.F.C. HEYS-450602-H83.** Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaria Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche, mediante la Escritura Pública número: **261 Doscientos Sesenta y Uno**, Volumen: **LXVII**, del protocolo Ordinario a mi cargo, con fecha 17 Diecisiete del mes de Julio del año 2023 Dos Mil Veintitrés, Comparecieron: Los **C.C. Leopoldo, Marcelino, Rubén y José Alfredo**, los cuatro de apellidos: **Canul Vázquez**, el primero en calidad de Albacea Definitivo y todos como hijos y Únicos y Universales Herederos, para **Denunciar**, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, a bien del extinto: **Rodrigo Canul López**, quien falleció el día 9 nueve del mes de Enero del año 2023 Dos Mil Veintitrés, en el Rancho El Olivo, Ranchería Santa Adelaida, del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION TESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 18 de Julio del 2023.- **LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA. R.F.C. HEYS-450602-H83.** Rúbrica

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A GUADALUPE GARRIDO SAN ROMAN Y LIZZET GUADALUPE ABAN CANUL.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/16-2017/124, que se instruyó en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA denunciado por ARELY ROMÁN MORENO y del que aparece como probable responsable PEDRO FELIX CHABLE Y ERNESTO ALONZO HERRERA JESUS, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez Interino con el estado que guarda la presente causa penal y con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0580/2023, signado por la licenciada Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero Penal, en el cual informa “a través de este a anexar el oficio 700/A.E.I./2023 de fecha 7 de julio del año en curso, en donde se informa que: Al apersonarse el comandante de presentaciones de Escárcega, Campeche al domicilio de la C. GUADALUPE GARRIDO SAN ROMAN, vecinos cercanos al lugar manifestaron no conocer a la antes nombrada, por lo que se trasladaron al domicilio de ARACELY ROMAN MORENO, y al preguntar por la C. GARRIDO SAN ROMAN, esta manifestó que tiene conocimiento que se encuentra viviendo en la Ciudad de Champotón, Campeche desconociendo el lugar exacto donde pueda estar viviendo, así mismo al informarle sobre la boleta citatoria de la C. MARIA DE LOURDES MORENO ZUÑIGA, quien es madre de la entrevistada refiere que se encuentra en la ciudad de Querétaro y que retorna más o menos por el mes de septiembre del año en curso, según se manifiesta en el oficio que se anexa, así como copias de citatorios no entregados. (Sic)” **2).**- Con las certificaciones de fecha siete de julio de dos mil veintitrés en el que se hace constar que no comparecieron la testigo Guadalupe Garrido San Román, el Testigo Antonio López García y la testigo María de Lourdes Moreno Zuñiga, acudiendo de manera extemporánea el Licenciado Manuel Jesús de Atocha Iris Balan. **3).**- Con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0594/2023, en el que la licenciada Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero Penal, informa el trámite de la entrega de la boleta citatoria de la testigo Lizzet Guadalupe Aban Canul.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de dos mil veintitrés, se le reitera la misma por última ocasión, para lo cual se le concede un término de 48 horas hábiles bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá a aplicarle el medio de apremio contemplado en el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

“Esta autoridad se reserva la facultad de pronunciarse respecto de la diligencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo del testigo Gerardo Manuel Sonda De La Rosa, la cual no se llevo acabo por los motivos expuestos en certificación de fecha quince de junio de dos mil vientes, aunado a señalado en el oficio de cuenta respecto del estado de salud del testigo Gerardo Manuel Sonda De La Rosa, se le da vista a la representación social para que en el acto de notificación o dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda en virtud que esta probanza es ofrecida por su parte (Sic).

3).- Se le da vista a la representación social a efecto de que informe el trámite que le diera a la entrega de la boleta citatoria del testigo Antonio López García, misma que se le requirió en proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de 3 días hábiles bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá a aplicarle el medio de apremio contemplado en el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. -

4).- Se le hace del conocimiento a la representación social que no ha lugar acordar favorablemente a su petición realizada mediante oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0594/2023, toda vez acorde a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, *“Tratándose de los testigos del ministerio público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez... (Sic)”*, máxime que obra desistimiento de la defensa de ambos acusados, toda vez que esta autoridad de buena fe ha agotado los medios legales conducentes a fin lograr la comparecencia de la testigo Lizzet Guadalupe Aban Canul, sin obtener resultado afirmativo, al ignorar el lugar donde reside esta persona, se procederá a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

5).- De conformidad a lo establecido en 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede fijar las audiencias testimoniales en su carácter de ampliación de declaración en el siguiente tenor:

DILIGENCIA	FECHA Y HORA
Guadalupe Garrido San Romano	8:40 horas, del 08 de septiembre de 2023
María de Lourdes Moreno Zuñiga	9:00 horas, del 08 de septiembre de 2023
Lizzet Guadalupe Aban Canul	9:20 horas, del 08 de septiembre de 2023

6).- En virtud que esta autoridad de buena fe ha agotado los medios legales conducentes a fin lograr la comparecencia de las testigos Guadalupe Garrido San Romano y Lizzet Guadalupe Aban Canul, sin obtener resultado afirmativo, al ignorar el lugar donde reside esta persona, se estima procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado citándolos en el acto de notificación por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, citándose a la audiencia testimoniales con carácter de ampliación de declaración, programada en el presente, misma que tendrá lugar en las instalaciones de este juzgado en el Poblado de San Francisco Koben. -

Se hace extensivo el apercibimiento que de no comparecer las testigos Guadalupe Garrido San Romano y Lizzet Guadalupe Aban Canul, a las diligencias antes programada, SE DECLARARÁ LA AUSENCIA DE TESTIGO, toda vez que de conformidad al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la obligación de presentar a los testigos de Cargo recae en la representación social, y no en esta autoridad, máxime que de buena fe el suscrito realizando esfuerzos para lograr su presentación, aunado a que se encuentran agotados los medios legales conducentes no se ha obtenido la localización de su paradero, ignorando el lugar donde reside esta persona, sirvan de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales. -

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en

acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

Se instruye a la actuaria de la adscripción realizar el trámite correspondiente a efecto que el presente proveído sea publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, como lo marca el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá con la aplicación de los correctivos disciplinarios establecidos en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

7).- De conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante boleta cítese por conducto de la representación social a la testigo María de Lourdes Moreno Zuñiga, a comparecer a la audiencia testimonial en su carácter de ampliación de declaración a su cargo fijada a las 9:00 horas, del 08 de septiembre de 2023, bajo el apercibimiento de no comparecer se le aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

Se le requiere a la representación social informe el trámite que le diera a la entrega de lo antes ordenado, apercibida que de no hacerlo así se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numera 353 del Código de Procedimientos Penales.

8).- Cítese por conducto de la actuaria de la adscripción a los Defensores Particulares Licenciado José Antonio Osorio Horta y Licenciado Manuel Jesús de Atocha Iris Balan, asimismo al Asesor Jurídico Licenciado Juan Carlos Chuc Gómez, y a la representación social a fin de comparecer al desahogo de las audiencias programadas en el presente acuerdo y las programadas en proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, apercibidos que en la inteligencia de no comparecer se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

Se apercibe a la representación social que de no comparecer a la diligencia antes citada, y las programadas en proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numera 353 del Código de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. EHKM/CFLT/Audd*

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GUADALUPE GARRIDO SAN ROMAN Y LIZZET GUADALUPE ABAN CANUL dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 01 de agosto de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- Rúbrica.